

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-074-2022

Fecha: 14-03-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL)

Información solicitada: PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA REGIONAL AL GRUPO SECUOYA

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 6-02-2022, [REDACTED] presentó ante el CARM una solicitud de información en con el siguiente tenor literal:

“Expone:

Interesado en conocer el proceso de adjudicación de la televisión pública regional al Grupo Secuoya

Solicita

Acceso al expediente completo del concurso de la televisión pública de la Región de Murcia, donde resultó ganadora CBM Servicios Audiovisuales, incluyendo actas y dictámenes del tribunal, junto a las ofertas completas presentadas por todos los aspirantes, incluyendo todo tipo de informes que avalaran la candidatura.

Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido."

TERCERO.- En fecha 4 de marzo de 2022 se dicta y notifica Orden por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital (actualmente Economía, Hacienda y Empresa) con el siguiente DISPONGO:

“PRIMERO.- Inadmitir la solicitud presentada por [REDACTED] respecto al acceso al contenido de las ofertas, por concurrir la limitación de acceso en virtud del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la causa prevista en los apartado c del

artículo 18 de la citada ley, puesto que la información solicitada supondría un caso de reelaboración de la información.

SEGUNDO.- Informar al interesado que puede acceder al resto de la información solicitada a través del perfil de contratante en el siguiente enlace:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1618&IDTIPO=200&RASTRO=c709\\$m&vigente=1 &id=8a3984e27e014afb017e0bf9c2424657](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1618&IDTIPO=200&RASTRO=c709$m&vigente=1 &id=8a3984e27e014afb017e0bf9c2424657)

CUARTO.- Con fecha 14 de marzo de 2022 el reclamante interpone reclamación ante este Consejo, señalando que:

“Motivo: La Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital me deniega el acceso a la información alegando que la información es voluminosa, que requiere reelaboración y que contiene datos personales.

Destacar que en ningún caso solicito información que deba ser reelaborada puesto que pido documentos originales tal cual los tenga la administración, que no se puede inadmitir una solicitud de acceso alegando que la información requerida es voluminosa, puesto que la administración puede solicitar una ampliación de plazo para contestar en estos supuestos, y tampoco contiene información personal dado que la información requerida es referente a una empresa y la legislación vigente en privacidad y protección de datos se limita únicamente a datos de personas físicas no jurídicas, y aún cuando fuera el caso, la administración debe anonimizar y/o disociar los datos personales y facilitarme el acceso a la información.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968375023

<https://consejotransparencia-rm.es> - email: oficina@consejotransparencia-rm.es

CUARTO.- Con fecha 17 de mayo de 2022 la administración reclamada fue emplazada para efectuar alegaciones. Con fecha 7 de julio de 2022 se presentó por SIR resolución de caducidad emplazando nuevamente a la reclamada. Con fecha 18 de septiembre de 2023 se ha enviado otro emplazamiento.

QUINTO.- El 26/01/24 mediante la CRI Salida nº: 16864/2024 se recibe en este Consejo la siguiente Orden:

“ORDEN

ASUNTO: ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA A LA RECLAMACIÓN PREVIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA POR [REDACTED], ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA REGIONAL AL GRUPO SECUOYA

S. Ref.- R-074-2022

Referencia AIP: 22/2022

En relación con la reclamación arriba indicada, interpuesta ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (R073), se realizan las siguientes alegaciones:

HECHOS

Primero.- El día 30 de diciembre de 2021 se publicó en el perfil de contratante ([http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1618&IDTIPO=200&RASTRO=c709\\$m&vigente=1&id=8a3984e27e014afb017e0bf9c2424657](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1618&IDTIPO=200&RASTRO=c709$m&vigente=1&id=8a3984e27e014afb017e0bf9c2424657)) la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital por la que se dispone la adjudicación del contrato relativo a la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a favor de la empresa CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U., con N.I.F. B18911651.

Segundo.- Mediante solicitud, de fecha 6 de febrero de 2022, [REDACTED] con [REDACTED] solicita acceso a información pública al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, indicando que está "interesado en conocer el proceso de adjudicación de la televisión pública regional al Grupo Secuoya" para lo que solicita el "acceso al expediente completo del concurso de la televisión pública de la Región de Murcia, donde resultó ganadora CBM Servicios Audiovisuales, incluyendo actas y dictámenes del tribunal, junto a las ofertas completas presentadas por todos los aspirantes, incluyendo todo tipo de informes que avalaran la candidatura"

Tercero.- En fecha 4 de marzo de 2022 se dicta y notifica Orden por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital (actualmente Economía, Hacienda y Empresa) desestimando la solicitud de acceso citada.

Cuarto.- En fecha 4 de octubre de 2023 tiene entrada en este Servicio de Contratación escrito del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el que se emplaza a la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa para efectuar alegaciones en relación a la Reclamación Previa interpuesta por [REDACTED] en materia de Derecho de Acceso a la Información contra la denegación por reelaboración de la información solicitada.

FUNDAMENTOS

Primero.- La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el artículo 5, señala que la Administración General de la Comunidad Autónoma, y los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas Empresariales dependientes de la citada Administración están sujetas a las disposiciones relativas a la transparencia de la actividad pública.

Segundo.- El artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que el procedimiento de la reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la

legislación básica estatal, es decir, la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Tercero.- El apartado 4 del artículo 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia regula entre las funciones del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, la de conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información.

Cuarto.- Señala el interesado en su escrito de reclamación que la documentación requerida no contiene información personal dado que es referente a una empresa. No obstante, la solicitud de las “ofertas completas presentadas por todos los aspirantes” sí supone aportar datos de carácter personal que aparecen en ciertas partes de dichas ofertas, como ya se indicó en la citada resolución de fecha 4 de marzo de 2022. Ello requiere una previa ponderación entre el principio de transparencia y publicidad y el de protección de datos de carácter personal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 19/2013, y en el presente caso, debido a la extensión y volumen de la documentación de las ofertas, así como las circunstancias concurrentes, no hay garantía alguna acerca del menor menoscabo o perjuicio a los derechos de los afectados que se produciría con la divulgación de la información solicitada, puesto que en el expediente de contratación de referencia, entre los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, figuran currículums y perfiles profesionales con numerosos datos personales, suponiendo además, que de ser atendida esta concreta solicitud de información, requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado (Criterio interpretativo del CTBG CI/003/2016). Por otra parte, y en cuanto a la posibilidad de anonimizar y/o disociar los datos personales, dicha labor supondría un supuesto de reelaboración del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, en el sentido del Criterio interpretativo del CTBG CI/007/2015, atendiendo al alcance y objeto concreto de los solicitado así como los medios disponibles. Por último, y no menos importante, se debe

recordar, como ya se indicó en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Orden de fecha 4 de marzo de 2022 que el interesado puede acceder al resto de la información solicitada a través del perfil de contratante, en el siguiente enlace:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1618&IDTIPO=200&RASTRO=c709\\$m&vigente=1&id=8a3984e27e014afb017e0bf9c2424657](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1618&IDTIPO=200&RASTRO=c709$m&vigente=1&id=8a3984e27e014afb017e0bf9c2424657)

Vistas las alegaciones realizadas, y conforme a las competencias que me han sido delegadas por Orden de 28 de septiembre de 2023 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa, por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] relativa al acceso a información pública.

Segundo.- Remitir las presentes Alegaciones al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

(Firmado y fechado electrónicamente al margen)

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA

P.D. LA SECRETARIA GENERAL, Sonia Carrillo Mármol

Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa, de 28 de septiembre de 2023 (BORM número 226, de 29 de septiembre de 2023)”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (actual Consejería de Economía, Hacienda y Empresa) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

La normativa de contratación no diseña un régimen específico de acceso a la información, en el sentido de la disposición adicional primera, apartado segundo de la LTAIPBG y, por tanto, cualquiera puede solicitar información contractual apelando a la normativa de transparencia, siendo competente el CTRM para conocer de las reclamaciones que puedan interponerse.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya

presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata del **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA REGIONAL AL GRUPO SECUOYA.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley, como lo es en el supuesto que nos ocupa.

Recientemente, en el BOE de fecha 23/10/2023, se publicó el Instrumento de ratificación del **Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos**, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009. Este importante Convenio entró en vigor el día 1/1/2024.

Las disposiciones del Convenio deberán ser tenidas en cuenta por las entidades públicas y los Tribunales de Justicia en la interpretación de la normativa interna española que regula el acceso a la información pública, de tal manera que habrá que respetar las normas establecidas en dicho Convenio, ya que las mismas recogen obligaciones que son vinculantes con el carácter de mínimas.

El propio Preámbulo del Convenio señala que «**el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos ayuda al público a forjarse una opinión sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, así como favorece la integridad, el buen funcionamiento, la eficacia y la responsabilidad de las autoridades públicas, contribuyendo así a afianzar su legitimidad**».

SEXTO.- CRITERIO INTERPRETATIVO CTBG 8/2015

El CTBG aprobó el Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre, sobre “Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, conforme al cual solo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros

trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIPBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso. La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIPBG, siendo esta una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIPBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con esta última como norma supletoria. Finalmente, aclara que la enumeración del apartado tercero, referida a la información ambiental o a la destinada a la reutilización, no es taxativa, pues ello hubiera provocado lagunas o rigideces indebidas, sino que es una enumeración a título de ejemplo y admite la inclusión de otros sectores, entre ellos, el sistema de archivos de la AGE o las disposiciones que prevén la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico y algunos otros).

El CTRM ha hecho suyo este Criterio interpretativo, así entre otras en la R-021/2020, y ha descartado que la normativa de contratación diseñe un régimen específico de acceso a la información, en el sentido de la disposición adicional primera, apartado segundo de la LTAIPBG y, por tanto, ha concluido que cualquiera puede solicitar información contractual apelando a la normativa de transparencia, siendo competente el CTRM para conocer de las reclamaciones que puedan interponerse. Ahora bien, tal como establece la R-033-2018, cuando se trata de solicitudes de licitadores en el marco de un recurso contra la adjudicación, sí considera que son de aplicación las reglas de la normativa de contratos, y no las normas de transparencia, e inadmite las reclamaciones por falta de competencia.

En lo que respecta al contenido y alcance de esta disposición existe ya una **consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, recopilada en la Sentencia (STS) de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)**, en la que se señala, en resumen, que la **LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho**

e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales, excepto aquellas previsiones que resulten incompatibles con las especialidades contempladas en la norma especial.

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, antes extractada, resulta evidente que la LTAIBG se seguirá aplicando de forma supletoria respecto de regímenes jurídicos específicos (sean totales o parciales) en aquello que no resulte incompatible con la regulación sectorial.

SÉPTIMO.- PROTECCIÓN DE DATOS

La administración reclamada alega que *“ha realizado una previa ponderación entre el principio de transparencia y publicidad y el de protección de datos de carácter personal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 19/2013, y en el presente caso, debido a la extensión y volumen de la documentación de las ofertas, así como las circunstancias concurrentes, no hay garantía alguna acerca del menor menoscabo o perjuicio a los derechos de los afectados que se produciría con la divulgación de la información solicitada, puesto que en el expediente de contratación de referencia, entre los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, **figuran currículums y perfiles profesionales con numerosos datos personales, suponiendo además, que de ser atendida esta concreta solicitud de información, requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado (Criterio interpretativo del CTBG CI/003/2016)**. Por otra parte, y en cuanto a la posibilidad de anonimizar y/o disociar los datos personales, dicha labor supondría un supuesto de reelaboración del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, en el sentido del Criterio interpretativo del CTBG CI/007/2015, atendiendo al alcance y objeto concreto de los solicitado así como los medios disponibles. Por último, y no menos importante, se debe recordar, como ya se indicó en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Orden de fecha 4 de marzo de 2022 que el interesado puede acceder al resto de la información solicitada a través del perfil de contratante, en el siguiente enlace:*

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1618&IDTIPO=200&RASTRO=c709\\$m&vigente=1&id=8a3984e27e014afb017e0bf9c2424657](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1618&IDTIPO=200&RASTRO=c709$m&vigente=1&id=8a3984e27e014afb017e0bf9c2424657) ”

Por otro lado, la propia entidad reclamante señala que es suficiente la información con disociación previa de datos de carácter personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia debe analizarse si concurre el límite del artículo 15 LTAIBG, por cuanto en la información que se reclama **se solicitan documentos que pueden contener datos de carácter personal**, en la medida en que se piden datos de trabajadores concretos (currículums y perfiles profesionales con numerosos datos personales). Estos datos no pueden ser considerados como pertenecientes a las categorías especialmente protegidas, por lo que, de acuerdo con el artículo 15.3 de la LTAIBG, procede la realización de la previa ponderación, suficientemente razonada, entre el interés público en la divulgación de la información, y el derecho a la protección de datos de los trabajadores, a fin de determinar el interés prevalente. En este caso, no cabe desconocer que, más allá del interés particular del reclamante, el acceso a la información solicitada entronca directamente con las finalidades de la LTAIBG, al existir un indudable interés público en fiscalizar la correcta aplicación de la normativa de contratación pública. Pero, por otra parte, la divulgación de la identidad de los trabajadores no es un elemento esencial para la satisfacción del interés público en fiscalizar la legalidad de la contratación -y la propia reclamante así lo viene a reconocer-. Siendo así, la conciliación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales se puede lograr mediante la debida anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, conforme prevé el artículo 15.4 de la LTAIBG.

De este modo, se confiere la máxima eficacia posible a los dos derechos en conflicto y se respeta al principio de proporcionalidad, que obliga a conceder el acceso parcial cuando los límites no afecten a la totalidad de la información solicitada. En consecuencia, en aplicación de los razonamientos expuestos, procede estimar parcialmente la reclamación presentada, reconociéndose el acceso a la información debidamente anonimizada.

OCTAVO.- REELABORACIÓN

Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es, porque **sea necesaria una acción previa de reelaboración**, debemos señalar:

Lo primero es resaltar que la reclamada alega que “dicha labor supondría un supuesto de reelaboración del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, en el sentido del Criterio interpretativo del CTBG CI/007/2015, atendiendo al alcance y objeto concreto de los solicitado así como los medios disponibles”.

En relación con la aplicación de la citada causa de inadmisión debemos partir del Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, elaborado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en virtud de las funciones enumeradas en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG , y de la doctrina elaborada por los tribunales con relación a la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

En cuanto al mencionado Criterio Interpretativo, en él se concluye lo siguiente:

“(…) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud **especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.**

En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse

expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

En el presente caso se trata de la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

Se pronuncia con alcance general sobre el propio concepto de anonimización la R 3/2020, en que se solicita al Servicio Murciano de Salud información relativa a expedientes sancionadores facultativos médicos. El CTRM aplica lo previsto en el artículo 15.4 LTAIPBG, salvando así el límite que, de otra forma, sería aplicable, pues “la anonimización de datos es precisamente la forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas. El proceso de anonimización, según la Agencia Española de Protección de Datos, debe producir la ruptura de la cadena de identificación de las personas. Y es la Administración a quien corresponde poner en marcha estos procesos con las garantías técnicas necesarias para preservar la privacidad. **No estamos ante una situación de excepcionalidad legal para este tipo de información.** Precisamente los repertorios de jurisprudencia y el Poder Judicial publican, con la debida anonimización, resoluciones judiciales que versan sobre prolijos procedimientos, cargados de pruebas, informes periciales y otra serie de vicisitudes y no violan las garantías de los datos personales. En definitiva, se trata de que la Administración, siguiendo las pautas de la Agencia de Protección de Datos provea los mecanismos de anonimización para que los ciudadanos puedan hacer efectivo el ejercicio a su

derecho de acceso a la información, de manera plena, incluso cuando para ello tengan que apoyándose en la prevención del artículo 15.4 LTAIBG, como en el caso que nos ocupa. No puede admitirse que las carencias de la Administración a la hora de anonimizar datos, su incapacidad para asegurar la privacidad suponga un límite para el ejercicio del derecho de acceso a los ciudadanos. **Ello supondría dejar a la ciudadanía desprotegida frente a la Administración en el ejercicio del derecho a la información**". Aplica esta técnica en las RR 2/2015 y 20/2016, en que se solicita información sobre la licitación y adjudicación de licencias de televisión digital terrestre de ámbito autonómico y local, respecto de los "datos relativos a las personas físicas que actúen por cuenta de terceros o por sí mismas, en los relativos a los datos que la Administración considere que debe proteger, entre otros, apellidos y nombre, DNIs, domicilios, direcciones de correo electrónico"; 16/2016, en que se solicita información sobre el coste económico de horas extraordinarias en la gestión de bolsas de trabajo; 27/2016, en que se solicita acceso a un expediente sancionador; 37/2016, en que se solicita acceso a un proyecto de obras; 27/2017, en que se pide información sobre el trámite de audiencia dado conforme a la LTPCRM en el seno de tres mesas sectoriales de negociación; 8/2017, en que se pide acceso a datos contenidos en actas.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:

"1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968375023

<https://consejotransparencia-rm.es>- email: oficina@consejotransparencia-rm.es

causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información (...)

Partiendo de este criterio, el CTRM, como se relata en el libro “El Derecho de Acceso a la Información Pública en la Región de Murcia”, ha mantenido en distintas resoluciones que el derecho de acceso a la información pública en los términos en los que lo configura la LTAIPBG “es mucho más amplio que la simple labor de facilitar datos”, “el simple acceso a un documento, ya tenga este un soporte material o digital”, por lo que es consustancial a su ejercicio que “la Administración realice, si fuere preciso, aquellas operaciones necesarias para facilitar la información que se solicita”, “un mínimo de elaboración a partir de los datos y documentos existentes”.

Una base que le ha llevado a una interpretación claramente restrictiva de la causa de inadmisión hasta el punto de que en ninguno de los casos en los que se le ha planteado hasta ahora ha apreciado su concurrencia en contra de lo alegado por la Administración. Así, y al considerar que nos hallamos ante “una operación informática de uso corriente”, y no por tanto ante “un procedimiento extraordinario, fuera de lo corriente para facilitar la información”, se ha opuesto a su aplicación, en base al artículo 26.4, c) de la LTPCRM.

Entendemos, en el presente caso, que la reclamada ha inadmitido la petición, pero no ha justificado de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. **A quien invoca la causa de inadmisión corresponderá la carga de su prueba, pues sin su debida acreditación, criterio que igualmente comparten todas las autoridades de control, no resultará posible su valoración.** Es preciso pues, en expresión que con frecuencia repite el Consejo de Transparencia de Valencia, a partir del Criterio estatal, que quien la alegue explicita “cuáles son esos elementos objetivables, de carácter organizativo, funcional o presupuestario, que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada.” De hecho las alusiones, además, “al gran volumen y complejidad de la información” deben ir acompañadas, para poder fundar en ellas una inadmisión, de “**los datos de los que se puedan**

extraer esas dos valoraciones una de tipo cuantitativo (gran volumen) y otra cualitativa (complejidad)”.
Por todo lo expuesto, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-074-2022, PRESENTADA POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, DEBIENDO DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON LA ANONIMIZACIÓN QUE PROCEDA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)